

EL ACUERDO DE ARBITRAJE SOCIETARIO



DIEGO THOMÁS CASTAGNINO*

Resumen: El propósito del presente trabajo es identificar y explicar los elementos más importantes que debe contener un acuerdo de arbitraje societario en Venezuela, y proponer un modelo que pueda ser utilizado por las sociedades mercantiles y civiles, sea al momento de su constitución o mediante una modificación posterior de sus estatutos sociales.

Palabras claves: Arbitraje societario, sociedades, acuerdo.

Abstract: The purpose of this paper is to identify and explain the most important elements that a corporate arbitration agreement in Venezuela should contain, and to propose a model that could be used by commercial companies and civil associations, either at the time of their constitution or through a subsequent modification of the bylaws.

Keywords: Corporate arbitration, partnerships, agreement.

Sumario: Introducción. 1. Precisión terminológica. 2. Las partes en el acuerdo de arbitraje societario. 3. El objeto del acuerdo de arbitraje societario: medio para dirimir los conflictos intrasocietarios. 4. El perfeccionamiento del acuerdo de arbitraje societario: debe constar por escrito. 5. Especificar si el arbitraje será: de derecho o equidad, independiente o institucional. 6. Consideraciones respecto a la elección de los árbitros. 7. Modelo de acuerdo de arbitraje societario institucional. 8. Modelo de acuerdo de arbitraje societario independiente. 9. Recomendaciones para los centros de arbitraje. Conclusiones. Bibliografía.

* Abogado, Universidad Católica Andrés Bello. Máster en Derecho de la Empresa, y Máster en Negocio Bancario y Agente Financiero, Universidad de Alcalá. Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Central de Venezuela. Cursante del Doctorado en Ciencias Mención Derecho, UCV y UCAB. Profesor de Derecho Mercantil I, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV. Profesor de Contratos Mercantiles y Títulos Valores, Facultad de Derecho, UCAB. Profesor de Profundizado I y Arbitraje Comercial (Especialización en Derecho Mercantil), Centro de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV. Profesor de Contratación Mercantil (Especialización en Derecho Mercantil), Postgrado, UCAB. Árbitro del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas y del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA). Miembro Fundador y Secretario General de SOVEDEM. Miembro de la Junta Directiva de la Asociación Venezolana de Arbitraje. Email: diego.castagnino@gmail.com

INTRODUCCIÓN

El arbitraje societario es un tipo de arbitraje especial que tiene por objeto servir de medio para dirimir conflictos intrasocietarios, que alcanza a: los socios, administradores, comisarios y a la sociedad como persona jurídica. Entre los beneficios que ofrece resaltan: la confidencialidad, la agilidad y la posibilidad de que la controversia sea decidida por expertos en derecho societario.

A diferencia de otros países, en Venezuela el arbitraje societario no se encuentra regulado expresamente en la Ley de Arbitraje Comercial¹, pero, no hay dudas respecto a su legalidad, así lo ha señalado la doctrina patria representada por Carlos Lepervanche², Mario Bariona³ y Alberto Rosales⁴, sustentándose en el artículo 258 de la Constitución⁵, y en el artículo 3 de la Ley de Arbitraje Comercial, en concatenación con los criterios de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia relacionados con la constitucionalización de los medios alternos de resolución de controversias⁶ y el principio pro-arbitraje⁷. Así mismo,

¹ Ley de Arbitraje Comercial. Gaceta Oficial N° 36.430, del 7 de abril de 1998.

² Carlos Lepervanche M. “Aproximación a la solución de conflictos societarios mediante el arbitraje”. Revista Business. Legal Report. CEDCA. Julio 2010. p. 25. Disponible en: https://cedca.org.ve/wp-content/uploads/2019/07/JULIO_-2010.pdf

³ Mario Bariona. “El arbitraje como medio alternativo de solución de disputas en las sociedades”. Revista Business. Legal Report. CEDCA. Junio 2012. p. 58. Disponible en: https://cedca.org.ve/wp-content/uploads/2019/07/Business_327.pdf

⁴ Alberto J. Rosales R. “Arbitraje societario y la responsabilidad extracontractual de los administradores en el derecho venezolano. Análisis jurisprudencial & doctrinal”. Revista del Club Español de Arbitraje. Nro. 22. 2015. p. 71.

⁵ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 5.453 del 24 de marzo de 2000, con la Enmienda N° 1, sancionada por la Asamblea Nacional el 14 de enero de 2009, aprobada por el Pueblo Soberano en Referéndum Constitucional el 15 de febrero de 2009, y promulgada por el Presidente de la República el 19 de febrero de 2009.

⁶ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia Nro. 186, de fecha 14/02/2001, caso: Fermín Toro Jiménez y otro, Magistrado ponente: Antonio García García. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/186-140201-00-1438%20.HTM>. Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia Nro. 1209, de fecha 19/06/2001, caso: Hoteles Doral, C.A., Magistrada ponente: Yolanda Jaimes Guerrero. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/junio/01209-200601-0775.HTM>

⁷ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia Nro. 716, de fecha 23/5/2002, caso: CVG Industria Venezolana de Aluminio, C.A. Magistrado ponente: Levis

existen casos de arbitraje societario que han llegado al conocimiento del Tribunal Supremo de Justicia⁸, desde donde se le ha dado un buen espaldarazo a la institución.

La utilización del arbitraje societario es una buena práctica ampliamente recomendada por los códigos de Buen Gobierno Corporativo⁹, ya que tanto a los sujetos que hacen vida a nivel intrasocietario como a terceros, tales como trabajadores, inversionistas, proveedores y contratistas, les interesa que la sociedad opere sin dificultades, y que, de surgir, se puedan superar de manera ágil.

A pesar de los beneficios que ofrece el arbitraje societario, todo parece indicar que en Venezuela su utilización todavía no es tan frecuente como en otros países, independientemente que la causa sea por su falta de regulación, por el poco tratamiento en la doctrina o por la poca promoción que se le ha hecho, resulta necesario que, desde las universidades, las asociaciones de profesionales y los centros de arbitraje, emprendamos acciones inmediatas para revertir esta situación.

Es por ello que, en el presente trabajo se analizarán y explicarán los elementos más importantes que deben tomarse en cuenta al momento de celebrar un acuerdo de arbitraje societario, y se propondrá un modelo para su utilización por las sociedades mercantiles y civiles en general, con miras a que sea tomado en cuenta por los centros de arbitraje en

Ignacio Zerpa. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/mayo/00716-230502-105-115.HTM>. Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia Nro. 192, de fecha 28/02/2008, caso: Bernardo Weininger y Otros, Magistrado ponente: Pedro Rafael Rondón Haaz. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/192-280208-04-1134.HTM>. Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia Nro. 1541, de fecha 17/10/2008, caso: Interpretación del artículo 258 de la Constitución, Magistrada ponente: Luisa Estella Morales. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1541-171008-08-0763.HTM>

⁸ “Alberto Rosales vs. Eduardo José Márquez” (sentencia de fecha 16/09/2015 del Tribunal Superior Séptimo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con motivo de Recurso de nulidad de fecha 18/03/2013 contra el Laudo Arbitral preliminar de fecha 4/02/2013), “Candal & Asociados” (sentencia de fecha 22/02/2011, dictada por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, número de expediente: 2011-0065), y el caso “Centro Portugués” (sentencia de fecha 11/05/2011, dictada por por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, número de expediente: 2011-0129).

⁹ CAF. Banco de Desarrollo de América Latina. “Lineamientos para un Código Latinoamericano de Gobierno Corporativo”. Disponible en: https://scioteca.caf.com/bitstream/handle/123456789/555/lineamientos_codigo_latinoamericano.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Venezuela para que puedan ofrecérselo a sus usuarios, y contribuir así con la generación de confianza sobre el arbitraje societario¹⁰.

1. PRECISIÓN TERMINOLÓGICA

En primer lugar, es importante recordar que la distinción entre “cláusula compromisoria” y “compromiso arbitral” tuvo sentido en Venezuela durante la vigencia del Código de Procedimiento Civil derogado¹¹, y que actualmente, dicha distinción carece de relevancia, ya que en la Ley de Arbitraje Comercial el legislador prefirió utilizar la expresión: “acuerdo de arbitraje”, el cual se encuentra definido en el artículo 5 *ejusdem*. Así, al adoptar la ley un concepto unitario se busca generar, como único efecto positivo, el obligar a las partes a someter sus controversias a la decisión de árbitros, tal y como lo establecen las convenciones internacionales suscritas sobre arbitraje¹².

La segunda aclaratoria es que no existe diferencia conceptual entre las expresiones “arbitraje societario” y “arbitraje estatutario”, es un error considerar que el primero únicamente se le es aplicable a las sociedades mercantiles, y que el segundo incluye a las asociaciones civiles, ya que no existen motivos jurídicos, técnicos ni lógicos para hacer tal diferenciación. Deben tratarse como sinónimos, por ende, abarcan a todo tipo de persona jurídica¹³, siendo la expresión “arbitraje societario” la más utilizada en la doctrina, leyes y jurisprudencia a nivel internacional.

¹⁰ Para conocer más sobre el arbitraje societario, se recomienda leer: Diego Tomás Castagnino. “Arbitraje societario: Aprendizajes del derecho comparado y formulación de propuestas para su aplicación en el foro venezolano”. Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional. Nro. 2. 2021. Asociación Venezolana de Arbitraje. Disponible en: <https://avarbitraje.com/wp-content/uploads/2022/03/ANAVI-Nro2-A2-pp-35-67.pdf>

¹¹ Francisco Hung Vaillant, Reflexiones sobre el arbitraje en el sistema venezolano. Colección Estudios Jurídicos N° 74. 2001. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana. p. 69.

¹² Aristides Rengel Romberg, Estudios Jurídicos. 2003. Caracas. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. p. 749.

¹³ La Ley de Arbitraje peruana (Decreto Legislativo N° 1071, Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de junio de 2008, Modificado por Decreto Legislativo N° 1231 de fecha 26 septiembre 2015, utiliza la expresión “arbitraje estatutario”, pero, señala en su disposición complementaria Sexta, que puede adoptarse en el estatuto de una “persona jurídica”, no discrimina entre sociedades mercantiles y asociaciones civiles.

Sin embargo, consideramos que la manera más apropiada de llamar a este medio alternativo de resolución de controversia debería ser: “arbitraje intrasocietario”, ya que se hace referencia a la naturaleza de los conflictos que pueden dirimirse bajo este tipo de arbitraje, evitando confusiones respecto a su utilización, en términos generales, por las sociedades para dirimir otros tipos de controversias, situación que amerita un tratamiento distinto.

2. LAS PARTES EN EL ACUERDO DE ARBITRAJE SOCIETARIO

Ha habido mucha discusión en el derecho comparado sobre el alcance de la arbitrabilidad subjetiva en el arbitraje societario¹⁴. Sin embargo, somos del criterio de que, en Venezuela, el acuerdo de arbitraje societario alcanza a la propia sociedad como persona jurídica, a los socios fundadores (inclusive a los ausentes y disidentes para el momento de la decisión), socios nuevos (que se incorporen con posterioridad a la sociedad), sus herederos, los administradores y comisarios. Cada uno de estos sujetos deben contar con la cualidad legal que corresponda, cumpliendo con las formalidades exigidas por el derecho societario para cada caso.

Por ejemplo, para el supuesto de las sociedades mercantiles, los socios fundadores serán aquellos que aparezcan identificados en el documento constitutivo y los estatutos de la sociedad, tal y como lo dispone el artículo 213.4 del Código de Comercio¹⁵ para las sociedades anónimas y las sociedades en comandita, y los artículos 212.1 y 214.1 *ejusdem* para las sociedades en nombre colectivo y sociedades de responsabilidad limitada, respectivamente.

En cuanto a los socios nuevos, el Código de Comercio cuenta con reglas expresas para su incorporación, por ejemplo, para la cesión de acciones, se exige que, para que tenga efectos frente a la sociedad y frente a terceros¹⁶, debe hacerse por declaración en el Libro de

¹⁴ Diego Thomás Castagnino. “Arbitraje societario: Aprendizajes del derecho...” p. 55.

¹⁵ Código de Comercio. Gaceta Oficial N° 475, del 21 de diciembre de 1955.

¹⁶ TSJ-SCC 23/02/2017 (Exp. 16-1024). María Lourdes Pinto De Freitas. Magistrado ponente: Juan José Mendoza Jover. Procedimiento: Recurso de revisión. Ratifica: TSJ-SC

Accionista¹⁷, y debe estar firmada por el cedente y por el cesionario o por sus apoderados; al respecto, el Tribunal Supremo de Justicia ha considerado que tal acto no interesa a terceros, por lo que no se requiere su inscripción en el Registro Mercantil¹⁸, mientras que, la cesión de las cuotas de participación, según el artículo 318 *ejusdem*, deberá hacerse por medio de documento auténtico y ser inscrita, a solicitud de cualquiera de las partes, en el Libro de Socios, para que pueda producir efecto respecto a la compañía, ya que, para que tenga efectos frente a terceros, deberá registrarse dentro de los quince días siguientes a la inscripción en el referido Libro.

En todo caso, el acto traslativo de la propiedad de las acciones sociales o cuotas de participación, no puede ser catalogado ni tratado como si fuera un contrato de adhesión, toda vez que se realizan bajo figuras que están expresamente reguladas en el Código de Comercio¹⁹.

Por otro lado, sea que el acuerdo de arbitraje societario haya sido incluido en los estatutos sociales con la fundación de la sociedad, o que haya sido una inclusión sobrevenida producto de una modificación de los estatutos, de conformidad con las reglas de la publicidad registral²⁰ que rigen al derecho societario, el que desee ser socio o accionista según el caso, tomará tal decisión en conocimiento de esta regla de funcionamiento, la cual se le será aplicable inmediatamente se incorpore a la sociedad, tal y como ocurre con cualquier otra regla de la sociedad.

Los administradores y comisarios al aceptar sus cargos se están sometiendo a los estatutos y a todas las reglas de la sociedad, entre las cuales está el acuerdo arbitral societario, por lo que se les aplica de manera directa. Independientemente de que el acuerdo de arbitraje societario se haya acordado en la constitución de la sociedad, o mediante una

5/03/2004 (Exp. 02-2992), TSJ-SC 25/02/2014 (Exp. 10-0531). Ratificada por: TSJ-SCC 28/11/2017 (Exp. 2017-000064).

¹⁷ TSJ-SCC 4/4/2013 (Exp. 2012-000586). Inversiones 30-11-98 C.A. Vs. Constructora 888 C.A. Magistrado ponente: Isbelia Pérez Velásquez. Procedimiento: Recurso de casación.

¹⁸ TSJ-SC 5/03/2004 (Exp. 02-2992). Giovanni Maray García. Magistrado ponente: José M. Delgado Ocando. Procedimiento: Amparo constitucional. Ratificada por: TSJ-SC 25/02/2014 (Exp. 10- 0531) y TSJ-SCC 28/11/2017. (Exp. 2017-000064).

¹⁹ Diego Thomás Castagnino. “Arbitraje societario: Aprendizajes del derecho... p. 56.

²⁰ Manuel Olivencia Ruiz. “Artículo 11 Bis. Arbitraje Estatutario”. Disponible en: [https://www.cuatrecasas.com/media_repository/docs/esp/articulo_11_bis_arbitraje_estatutario_\(capitulo_de_libro\)_123.pdf](https://www.cuatrecasas.com/media_repository/docs/esp/articulo_11_bis_arbitraje_estatutario_(capitulo_de_libro)_123.pdf)

modificación estatutaria, la decisión debe tomarse por mayoría, salvo que exista una regla convencional que disponga otra cosa, y hasta tanto en el país no exista una regulación expresa sobre la materia.

Ahora bien, para evitar discusiones futuras en el seno de la sociedad producto del desconocimiento o de una errónea aplicación de la institución, se recomienda que en el acuerdo de arbitraje societario se señale expresamente que con la suscripción de acciones o cuotas de participación (dependiendo de la forma societaria de que se trate) de la sociedad, o su adquisición por cualquier medio, los accionistas o socios (según sea el caso) y sus cesionarios o herederos, así como, los administradores y comisarios desde el momento en el que aceptan la designación para su respectivo cargo, reconocen y aceptan que toda controversia de naturaleza intrasocietaria, que afecte a la sociedad, sus accionistas o socios (según sea el caso), administradores y/o comisarios, será resuelta mediante arbitraje societario.

Queremos ser enfáticos respecto a que lo anterior es una simple recomendación, ya que no se trata de una exigencia para la existencia y validez del acuerdo de arbitraje societario, es solo una buena práctica que contribuye con la generación de confianza y mitigación de riesgos asociados a eventuales discusiones debido a la falta de regulación expresa en el país.

3. EL OBJETO DEL ACUERDO DE ARBITRAJE SOCIETARIO: MEDIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS INTRASOCIETARIOS

La arbitrabilidad objetiva en el arbitraje societario es otro de los temas que ha sido objeto de discusión a nivel internacional²¹. Sin embargo, estamos convencidos de que en materia intrasocietaria siempre estaremos en presencia de asuntos relacionados con intereses económicos, por lo que no existen materias que no puedan ser libremente dispuestas por los socios y los administradores²².

²¹ Diego Thomás Castagnino. “Arbitraje societario: Aprendizajes del derecho... p. 47.

²² En el mismo sentido se ha pronunciado la Comisión para el estudio del arbitraje societario del Club español del Arbitraje, en la nota 78 de su “Informe sobre el arbitraje societario en España”. Club Español del Arbitraje. Disponible en: https://www.clubarbitraje.com/wp-content/uploads/2019/06/cea_Arbitraje_Societario_1.pdf, y autores como, Manuel

En el caso de Venezuela, para determinar si una controversia califica para ser resuelta mediante arbitraje societario, primero debe pasar el filtro del artículo 3 de la Ley de Arbitraje Comercial (que sea una controversia susceptible de transacción que surjan entre personas capaces de transigir, y que no esté incluida en la lista de excepciones), y luego, siguiendo el criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia²³, se debe verificar si se trata de un asunto que puede llegar también al conocimiento de un Juez, pues si es así, no habrá duda de que también es arbitrable por mandato de la voluntad de las partes.

Como todo acuerdo de arbitraje²⁴, el societario no debe contener vacilaciones o contradicciones en cuanto a la voluntad de someterse al arbitraje como medio de resolución de controversias en lugar de utilizar la vía ordinaria jurisdiccional, de lo contrario se configuraría un acuerdo de arbitraje patológico del tipo optativo, ya que no excluiría la jurisdicción de los tribunales judiciales. La jurisprudencia²⁵ ha establecido que los acuerdos de arbitraje optativos carecen de validez.

Gerardo Tarrío Berjano. “Artículo 11 bis. Arbitraje Estatutario”. Comentarios a la Ley de Arbitraje, coordinado por Carlos González-Bueno; Consejo General del Notariado; Madrid, 2014. Lo anterior no puede confundirse con las normas imperativas o de orden público. Siguiendo la jurisprudencia de la Sala Constitucional (Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 18 de julio de 2008, Nro. 1186 (caso: interpretación del artículo 258 de la Constitución de República Bolivariana de Venezuela), cuando el legislador determina que conforme al principio tuitivo, una materia debe estar regida por el orden público, no deben excluirse *per se* a los medios alternativos de resolución de conflictos, ya que la declaratoria de orden público por parte del legislador de una determinada materia lo que comporta es la imposibilidad de que las partes puedan relajar o mitigar las debidas cautelas o protecciones del débil jurídico, las cuales son de naturaleza sustantiva, siendo por el contrario, que la libre y consensuada estipulación de optar por un medio alternativo, como el arbitraje, es de naturaleza adjetiva, y por ende, tales normas de orden público deberán ser aplicadas por los árbitros al momento de decidir el caso.

²³ Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 18 de julio de 2008, Nro. 1186 (caso: interpretación del artículo 258 de la Constitución de República Bolivariana de Venezuela).

²⁴ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia Nro. 1209, de fecha 19/06/2001, caso: Hotel Doral, C.A., Magistrada ponente: Yolanda Jaimes Guerrero. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/junio/01209-200601-0775.HTM>

²⁵ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia Nro. 1209, de fecha 19/06/2001, caso: Hotel Doral, C.A., Magistrada ponente: Yolanda Jaimes Guerrero. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/junio/01209-200601-0775.HTM> y Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia Nro. 476, de fecha 25/03/2003, caso: Consorcio Barr, S.A, Magistrado ponente: Levis Ignacio Zerpa. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/marzo/00476-250303-2003-0044.HTM>

Existe la posibilidad, y no constituye un acuerdo patológico, que las partes decidan que el acuerdo de arbitraje societario forme parte de una cláusula de resolución de conflictos del tipo escalonada²⁶, en donde se acuerde agotar previamente otros medios, como la mediación, antes de poder iniciar con el arbitraje.

En caso de elegir esta opción, es recomendable que en la cláusula escalonada se indique el nombre de la institución que administrará la mediación a falta de acuerdo en la elección de mediadores, y que se señale que las partes podrán acudir a la vía arbitral si el asunto no es resuelto luego de transcurridos cuarenta y cinco (45) días²⁷ continuos (o el plazo que consideren prudente) desde la presentación de la solicitud de mediación (o del medio alternativo elegido distinto al arbitraje), o desde el plazo que las partes hubieran acordado.

Resulta fundamental que en el acuerdo de arbitraje societario se indique que la intención de las partes es dirimir los conflictos intrasocietarios que surjan en el seno de la sociedad, esto para ser bien claros respecto a la decisión de utilizar este medio alternativo de resolución de controversia.

Ahora bien, en el foro venezolano existe un precedente respecto al uso y alcance de la expresión “cualquier controversia” en el acuerdo de arbitraje societario. Se trata del caso “Alberto Rosales vs. Eduardo José Márquez”, el cual trató de una demanda arbitral intentada por Alberto Rosales en contra de Eduardo Márquez²⁸ por daños y perjuicios

²⁶ “Las cláusulas escalonadas o también conocidas como multi-tiered clauses o multi-step clauses son cláusulas de resolución de conflictos que disponen un sistema gradual para la solución de las diferencias que parte, en sus fases iniciales, de varios métodos alternativos para la resolución de controversias (negociación entre altos ejecutivos, mediación, dispute boards, etc.) y que culmina en arbitraje, en caso de resultado infructuosos de los primeros métodos alternativos”. Jaime Iglesias, “Cláusulas escalonadas: los pros y contras de este método alternativo de resolución de disputas”. Disponible en: https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/clausulas-escalonadas-pros-contras-este-metodo-alternativo-resolucion-disputas

²⁷ La cláusula escalonada modelo del Centro de Arbitraje y Mediación de la Liga de Defensa Comercial de Uruguay (LIDECO) recomienda que sean 45 días. Disponible en: <https://www.lideco.com/lideco/centro-de-mediacion-y-arbitraje/clausulas-cmya.html>

²⁸ Caso reseñado en: Pedro Rengel Núñez, *Jurisprudencia sobre Nulidad de Laudos Arbitrales en Venezuela*, Ediciones Travieso Evans. Caracas, 2021. Disponible en: <https://arbitrajeccc.org/wp-content/uploads/2021/06/pedro-rengel-nun%CC%83ez-jurisprudencia-sobre-nulidad-de-laudos-arbitrales-en-venezuela-ediciones-traviesoevans.pdf> y en Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje CEDCA. Memoria arbitral II.

derivados del hecho ilícito incurrido por el demandado en su carácter de administrador de la empresa de corretaje de valores Inverplus, en donde el tribunal arbitral mediante laudo arbitral preliminar de fecha 15/02/2013, rechazó su competencia para conocer del arbitraje, alegando que el acuerdo arbitral contenido en los estatutos de la empresa solamente comprendía conflictos derivados del contrato societario y no se extendía a supuestos de responsabilidad extracontractual.

Contra dicho laudo, el 18/03/2013 la parte actora ejerció el recurso de nulidad, el cual fue decidido en fecha 16/09/2015 por el Tribunal Superior Séptimo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en cuya sentencia se indicó que la locución “cualquier controversia” empleada en la cláusula arbitral no se refiere a algún tipo de controversia en particular, sino más bien a todas las que pudiesen presentarse, incluyendo el hecho ilícito que pudiera cometer el administrador si éste violara las disposiciones estatutarias.

De esta manera, cuando en el acuerdo de arbitraje societario se utiliza la expresión “cualquier controversia” se debe entender que abarca a todas las controversias intrasocietarias, es decir, que corresponda únicamente al ámbito interno de la sociedad, que pudiesen ocurrir de manera general, abarcando los conflictos derivados del contrato societario, inclusive la responsabilidad extracontractual, por lo que no alcanzará aquellos conflictos que puedan surgir entre la sociedad, sus socios, administradores y/o comisarios, con terceras personas ajenas al vínculo intrasocietario, como lo son contratistas y proveedores.

4. EL PERFECCIONAMIENTO DEL ACUERDO DE ARBITRAJE SOCIETARIO: DEBE CONSTAR POR ESCRITO

La Sala Constitucional²⁹ del Tribunal Supremo de Justicia ha señalado que el primer elemento que debe verificarse para determinar la

Compendio de laudos. Coordinación: Hernando Díaz-Candia. Caracas, 2014. Expediente Nro. 077-12, Laudo Arbitral de fecha 15 de febrero de 2013, p. 303

²⁹ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia Nro. 1067, de fecha 3/11/2010, caso Astivenca Astilleros de Venezuela, C.A., Magistrada ponente: Luisa Estella Morales. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/1067-31110-2010-09-0573.HTML>

validez, eficacia y aplicabilidad de un acuerdo de arbitraje, es que el mismo debe acordarse por escrito y debe interpretarse bajo los términos del artículo 6 de la Ley de Arbitraje Comercial. Ahora bien, por tratarse el arbitraje societario de un tipo de arbitraje especial, en el que no se pueden obviar las reglas del derecho societario, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

El acuerdo de arbitraje societario puede celebrarse en dos momentos: pre-conflicto y post-conflicto, el primero, es cuando los socios lo celebran pensando en el futuro, con la finalidad de dirimir en arbitraje societario los eventuales conflictos que puedan surgir de naturaleza intrasocietaria, mientras que el segundo, se celebra una vez se ha producido la controversia.

Existen tres formas en que puede concretarse la manifestación de la voluntad constitutiva del acuerdo de arbitraje societario para cumplir con el requisito de que debe constar por escrito: (i) incluirlo como parte integrante de los estatutos sociales al momento de la constitución de la sociedad, (ii) incluirlo en una modificación estatutaria posterior, o (iii) mediante un pacto parasocial.

En cuanto a las dos primeras formas indicadas, el documento deberá registrarse y publicarse (por su naturaleza constitutiva o de reforma de los estatutos sociales), para que el acuerdo de arbitraje societario alcance también a los administradores, comisarios³⁰ y a los nuevos socios³¹.

No quedan dudas respecto a la posibilidad que tienen las sociedades venezolanas de celebrar sus asambleas de accionistas en forma telemática³², por lo que resulta perfectamente válido el acuerdo que se alcance bajo esta modalidad, respecto a incluir, modificar o eliminar un acuerdo de arbitraje societario.

Lo importante es darle cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 283 del Código de Comercio, según el cual, de las reuniones de las asambleas se levantará acta que debe contener el nombre de los con-

³⁰ Diego Thomás Castagnino. “Arbitraje societario: Aprendizajes del derecho... p. 59.

³¹ Diego Thomás Castagnino. “Arbitraje societario: Aprendizajes del derecho... p. 56.

³² Al respecto, recomendamos revisar: Mario Bariona. “La telemática aplicada a las asambleas de accionistas en Venezuela” en Revista Venezolana de Derecho Mercantil, Nro. 4. Tomo 1. (Caracas, SOVEDEM, 2020), p. 98; y, Mariliana Rico Carrillo. “El uso de medios electrónicos en la convocatoria a la junta general de accionistas”, V-LEX: Revista de la contratación electrónica. Número 75. (V-LEX, 2006), pp. 77-91.

currentes, con los haberes que representan y las decisiones y medidas acordadas, la cual será firmada por todos en la misma asamblea, y por otro lado, debido a que se trata de una modificación de los estatutos sociales de la compañía, el mismo deberá inscribirse ante el Registro Mercantil y posteriormente, debe procederse con su publicación.

De no cumplirse con el registro y publicación, o si el acuerdo de arbitraje societario fue celebrado fuera de los estatutos, por ejemplo, mediante un acuerdo parasocial, el mismo surtirá efectos únicamente a quienes lo hayan consentido expresamente y a sus herederos. Para el caso de pactos parasociales, el acuerdo de arbitraje societario puede provenir de un intercambio de mensaje de datos, siempre y cuando, se registre una manifestación de voluntad inequívoca, expresa e indubitable de someter o comprometer en árbitros³³.

5. ESPECIFICAR SI EL ARBITRAJE SERÁ: DE DERECHO O EQUIDAD, INDEPENDIENTE O INSTITUCIONAL

En el acuerdo de arbitraje societario las partes tienen la posibilidad de incluir su decisión respecto a si el arbitraje será de derecho o de equidad³⁴, independiente o institucional³⁵. La doctrina coincide en señalar que el arbitraje de derecho es el más idóneo para dirimir conflictos intrasocietarios debido a que tienen una naturaleza eminentemente jurídica³⁶, y que el arbitraje institucional³⁷ es preferible antes del indepen-

³³ Siguiendo el criterio de las sentencias: Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia Nro. 1300, de fecha 8/10/2014, caso: Americana de Reaseguros, S.A. vs. Aseguradora Nacional Unida UNISEGUROS, S.A, Magistrada ponente: Evelyn Margarita Marrero Ortiz. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/octubre/169515-01300-81014-2014-2013-0133>. HTML; y Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia Nro. 1067, de fecha 3/11/2010, caso Astivenca Astilleros de Venezuela, C.A., Magistrada ponente: Luisa Estella Morales. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/1067-31110-2010-09-0573>. HTML

³⁴ Artículo 8 de la Ley de Arbitraje Comercial.

³⁵ Artículo 2 de la Ley de Arbitraje Comercial.

³⁶ Por ejemplo: Comisión para el estudio del arbitraje societario del Club español del Arbitraje. "Informe sobre... Nota 58.

³⁷ La Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia ha señalado que cuando en el acuerdo arbitral obligue a las partes a acudir en caso de controversias a un centro de arbitraje inexistente, las reclamaciones que surjan en el negocio jurídico en cuestión debe-

diente, porque se reducen las probabilidades de dilaciones relacionadas con las reglas procedimentales o con el nombramiento de árbitros³⁸.

Sin embargo, en Venezuela mientras no exista una disposición legal que expresamente regule al arbitraje societario, consideramos que las partes podrán elegir a su discreción y según sus intereses, entre el arbitraje de derecho y el de equidad, así como entre el arbitraje institucional o el independiente. Pero, en lo que respecta particularmente a la voluntaria sumisión a un arbitraje de equidad, creemos que, dependiendo del conflicto, el laudo podría devenir en inobservancia de normas imperativas y prohibitivas que rigen al derecho de sociedades, lo cual podría afectar su validez, razón por la cual, recomendamos prudencia a la hora de elegir que la controversia intrasocietaria sea decidida por equidad.

Dispone el artículo 8 de la Ley de Arbitraje Comercial que, si no hubiere indicación de las partes sobre el carácter de los árbitros, se entenderá que decidirán como árbitros de derecho, norma que tiene plena vigencia y aplicación en el arbitraje societario.

En cuanto al arbitraje independiente, es bueno recordar que desde el 9 de julio de 2021 contamos en Venezuela con las “Reglas de la Asociación Venezolana de Arbitraje sobre Arbitraje Independiente”³⁹, se trata de un instrumento de *soft law* que para su sometimiento es necesario la voluntad de las partes. Se trata de normas modernas que resuelven los típicos problemas que se presentan en los arbitrajes independientes, facilitando su utilización y evitando que se generen demoras innecesarias durante su tramitación, por lo que se espera generar una mayor confianza en este tipo de arbitraje en Venezuela. En este sentido, si las partes eligen que el arbitraje societario sea tramitado bajo la forma de arbitraje

rán ser conocidas por el Poder Judicial, lo cual garantizará los derechos a la defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva de las partes. Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia Nro. 199, de fecha 21/02/2018, caso: Jesús Ramón Rodríguez vs. Corporación LSR, C.A, Magistrada ponente: Eulalia Coromoto Guerrero Rivero. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/febrero/207982-00199-21218-2018-2015-0529.HTML>

³⁸ Gustavo Alvarez. Alberto Rosales. “Sumario del arbitraje societario en Venezuela”. Revista del Club Español del Arbitraje. Nro. 40. 2021. p. 98.

³⁹ Asociación Venezolana de Arbitraje. “Reglas sobre Arbitraje Independiente”. Aprobadas el 09 de julio de 2021. Disponible en: <https://avarbitraje.com/wp-content/uploads/2021/07/Reglas-AVA-sobre-Arbitraje-Independiente.pdf>

independiente, recomendamos señalar en el acuerdo que el arbitraje se tramitará de conformidad con las disposiciones de tales Reglas.

6. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA ELECCIÓN DE LOS ÁRBITROS

En el acuerdo de arbitraje societario las partes podrán acordar el número de árbitros que se utilizarán para la resolución de los conflictos intrasocietarios, o en su defecto, someterse a las reglas de designación de una institución determinada. Si se desea acordar anticipadamente el número de árbitros, se deberá elegir entre un árbitro único o un tribunal colegiado formado por tres árbitros.

Como es bien sabido, el número de árbitros repercute en los costos del arbitraje, por lo que, al momento de tomar tal decisión, se recomienda considerar el tamaño de la sociedad, ya que, si se trata de una sociedad de gran envergadura, posiblemente se justifique económicamente que todos los conflictos sean decididos mediante un tribunal arbitral colegiado, situación distinta ocurrirá con las sociedades de menor tamaño, en donde los costes podrían resultar un problema.

Por otro lado, la diversidad de conflictos que pueden surgir a nivel intrasocietario hace que sea prácticamente imposible que podamos listarlos, pero, podemos asegurar que pueden presentarse conflictos sencillos y/o de cuantías menores, cuya resolución se recomienda sea mediante un árbitro único y bajo un procedimiento más expedito⁴⁰, o

⁴⁰ Como respuesta a la frecuente preocupación por los costos y por la duración de algunos arbitrajes, y visto que se ha vuelto una práctica consolidada y creciente en el arbitraje internacional la utilización de reglas procesales que permitan conducir arbitrajes de forma abreviada y más eficiente, el 21 de julio de 2021, fue adoptado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (“CNUDMI”), el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI (“RAA”), el cual entró en vigor el 19 de septiembre de 2021. En Venezuela, tanto el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (“CACC”) como el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (“CEDCA”), también contemplan en sus reglamentos un procedimiento abreviado: El Reglamento del CACC vigente desde el 1º de febrero de 2013, contempla un procedimiento arbitral abreviado, que será aplicable cuando la cuantía de la solicitud de arbitraje no supere la cantidad de 5.000 Unidades Tributarias, salvo acuerdo en contrario de las partes, el plazo para que el Tribunal Arbitral dicte el Laudo no excederá de 3 meses contados a partir de la fecha del Acta de Misión, lapso que podrá ser prorrogado, por la Dirección ejecutiva, a solicitud del Tribunal Arbitral por un plazo de 3 meses. El CEDCA también cuenta con un procedimiento expedito en su Reglamento de

conflictos más complejos y/o de cuantías superiores, casos cuya tramitación se recomienda sea con un tribunal arbitral colegiado y mediante un procedimiento ordinario.

Como resulta imposible saber cuáles serán los conflictos que se suscitarán durante la vida de la sociedad, recomendamos que en el acuerdo de arbitraje societario se disponga que el número de árbitros y el tipo de procedimiento aplicable será el que disponga las reglas de una institución arbitral determinada. De esta manera, evitamos tomar una decisión apresurada que pueda resultar poco práctica en el futuro.

Ahora bien, en el dinamismo de las relaciones intrasocietarias intervienen multiplicidad de sujetos con características distintas, lo cual puede ocasionar ciertas dificultades al momento de elegir a los árbitros. En aras de buscar la agilidad y de contribuir con la generación de confianza, existe la posibilidad de indicar en el acuerdo de arbitraje societario que la designación de los árbitros lo efectúe el centro de arbitraje para el caso de arbitraje institucional, o una autoridad nominadora para el caso del arbitraje independiente.

Por ejemplo, en el caso de España, en la reforma de 2011⁴¹ de la ley de arbitraje⁴² se incluyó el artículo 11 bis, en el que se establece que las impugnaciones de acuerdos sociales deban ser resueltas mediante

2020, y es aplicable, salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando se trate de controversias que no excedan el monto establecido en el Apéndice de Costos y Honorarios vigente al momento de introducción de la solicitud de arbitraje y en las cuales no estén involucrados más de un sujeto como demandante ni más de un sujeto como demandado. El Procedimiento Expedido del CEDCA también puede ser aplicado a controversias de mayor cuantía o con multiplicidad de partes cuando éstas así lo convengan.

⁴¹ Ley 11/2011, de 20 de mayo, que reforma la Ley 60/2003, de 23 de diciembre.

⁴² El arbitraje societario en España es una tradición iniciada por el Código de Comercio de 1829, el cual imponía en su artículo 323, que todas las disputas entre los socios y las sociedades mercantiles debían obligatoriamente resolverse a través del arbitraje, incluso si los estatutos no lo prevenían. Si bien la situación cambió con el Código de Comercio de 1885 que abandonó la imposición de un arbitraje societario, en la práctica las compañías continuaron incorporando convenios arbitrales. Sin embargo, la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 creó un procedimiento judicial especial para la impugnación de acuerdos sociales, y a partir de 1956, el Tribunal Supremo español entendió que, creado el procedimiento especial de impugnación, el arbitraje quedaba totalmente excluido. Fue en 1998 cuando la jurisprudencia cambió, pero dejó un margen de duda en torno a la arbitrabilidad societaria, puesto que, si bien se consideraba posible el arbitraje en relación con la nulidad de la junta de accionistas y la impugnación de acuerdos sociales, se estableció una excepción “sin perjuicio, de que si algún extremo está fuera del poder de disposición de las partes no puedan los árbitros pronunciarse sobre el mismo, so pena de ver anulado total o parcialmente su

arbitraje institucional, por lo que se encomienda la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a una institución arbitral. Regulación que se mantuvo en la última modificación del 6 de octubre de 2015.

El Club Español del Arbitraje considera que el éxito del sistema de arbitraje societario dependerá en buena medida de las instituciones en el nombramiento de árbitros que sean auténticamente independientes e imparciales⁴³, por lo que recomienda las siguientes buenas prácticas:

- i. Se recomienda que los centros de arbitraje realicen las designaciones con la participación de las partes, dándoles la oportunidad de expresar su opinión, para ello, se sugiere que se envíe una lista de candidatos⁴⁴.
- ii. Básicamente, la lista estaría conformada por al menos tres posibles candidatos para cada vacante, permitiendo a las partes poder reaccionar, vetando a los candidatos que no les plazca y enumerando al resto por orden de preferencia. De esta manera, el centro elegirá, de entre los no excluidos, a los candidatos mejor valorados por las partes⁴⁵. Si por alguna razón esta metodología no es posible aplicarse o fracasa, el centro de arbitraje queda facultada a elegir discrecionalmente al árbitro⁴⁶.
- iii. Debido a las características propias del arbitraje societario se recomienda a los centros de arbitraje abandonar la tradicional confidencialidad del arbitraje comercial y abracen el principio de publicidad⁴⁷, una manera de hacerlo, es mantener en la pági-

laudo”. Posteriormente, se dictó la ley de arbitraje de 2003, la cual no incluyó referencia alguna al arbitraje societario y se mantuvieron las dudas respecto a su aplicación. Comisión para el estudio del arbitraje societario del Club español del Arbitraje. “Informe sobre el arbitraje societario en España”. Club Español del Arbitraje. Disponible en: https://www.clubarbitraje.com/wp-content/uploads/2019/06/cea_Arbitraje_Societario_1.pdf

⁴³ Comisión para el estudio del arbitraje societario del Club español del Arbitraje. “Informe sobre... Nota 47.

⁴⁴ Comisión para el estudio del arbitraje societario del Club español del Arbitraje. “Informe sobre... Nota 49.

⁴⁵ Comisión para el estudio del arbitraje societario del Club español del Arbitraje. “Informe sobre... Nota 50.

⁴⁶ Comisión para el estudio del arbitraje societario del Club español del Arbitraje. “Informe sobre... Nota 51.

⁴⁷ Comisión para el estudio del arbitraje societario del Club español del Arbitraje. “Informe sobre... Nota 53.

na web de los centros un listado con las designaciones de árbitros que hayan efectuado (sin incluir referencia a las partes)⁴⁸.

Ahora bien, volviendo a las estipulaciones que se pueden hacer en el acuerdo de arbitraje societario respecto a la selección de los árbitros, recomendamos evitar incurrir en especificaciones respecto a las características que deben cumplir los árbitros, ya que podría convertirse en un acuerdo de arbitraje inoperante por devenir en exigencias que sean de imposible ejecución.

Ejemplo de ello es cuando en el acuerdo de arbitraje se incluye el nombre de quien se desea sea el árbitro, y llegado el momento, esa persona hubiese fallecido o simplemente no acepta la designación, definitivamente se trata de una decisión excesivamente precipitada. Otro error que debe evitarse es incluir en el acuerdo de arbitraje societario características específicas respecto al perfil académico o profesional que deba cumplir una persona para ser nombrada árbitro, ya que podría ser de imposible cumplimiento.

Por otro lado, existe la errónea concepción de creer que en el arbitraje societario se pueda elegir como árbitro a socios de la sociedad. Consideramos que es plenamente aplicable el criterio de la Sala Político-Administrativa⁴⁹, según el cual, no es válido un acuerdo de arbitraje en donde el árbitro elegido por los contratantes para dirimir las controversias forme parte del negocio jurídico en cuestión.

El acuerdo de arbitraje societario debe garantizar la justicia imparcial, idónea y transparente a que se refiere el artículo 26 de la Constitución, por lo que pretender elegir como árbitro a un socio, administrador o comisario de la sociedad, resultaría contrario a los principios fundamentales del arbitraje, y evidentemente estaríamos frente a un caso de conflicto de interés.

Debido a la especialidad del arbitraje societario, recomendamos designar árbitros que tengan experiencia en materia de arbitraje, pero, especialmente, que conozcan de derecho societario. No hace falta hacer

⁴⁸ Comisión para el estudio del arbitraje societario del Club español del Arbitraje. “Informe sobre... Nota 54.

⁴⁹ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia Nro. 187, de fecha 1/02/2006, caso: Guzberg, C.A., Magistrada ponente: Evelyn Marrero Ortiz. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/febrero/00187-010206-2005-5658.HTM>

esta aclaratoria en el acuerdo de arbitraje, es tan solo una recomendación para que se tome en cuenta al momento de elegir a sus árbitros.

7. MODELO DE ACUERDO DE ARBITRAJE SOCIETARIO INSTITUCIONAL

Para el caso en el que las partes decidan dirimir sus conflictos intrasocietarios mediante arbitraje institucional, recomendamos la utilización del siguiente texto:

*“Con la suscripción de **[ELEGIR: acciones o cuotas de participación]** de la presente **[ELEGIR: sociedad mercantil o asociación civil]**, o su adquisición por cualquier medio para la transmisión de su propiedad, los **[ELEGIR: accionistas o socios]** y sus cesionarios o herederos, así como, los administradores y comisarios desde el momento en el que aceptan la designación para su respectivo cargo, reconocen y aceptan que, toda controversia de naturaleza intrasocietaria, que afecte a la **[ELEGIR: sociedad o asociación]**, sus **[ELEGIR: accionistas o socios]**, administradores y/o comisarios, será resuelta mediante arbitraje societario de **[ELEGIR: derecho o equidad]**, de conformidad con las leyes de la República Bolivariana de Venezuela, y de acuerdo con el **[ELEGIR: Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje o Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas]***

*vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. La definición respecto al número de árbitros y su correspondiente designación le corresponderá al **[ELEGIR: Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje o Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas]** con la participación de las partes, dándoles la oportunidad de expresar su opinión. El Laudo arbitral **[ELEGIR será o no será]** motivado, **[en caso de haber elegido el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del CEDCA, ELEGIR: será o no será objeto de la presentación previa prevista en el Reglamento]**, de obligatorio cumplimiento y sólo podrá ser impugnado por las causales establecidas en la Ley de Arbitraje Comercial venezolana. El idioma del arbitraje será el **[ELEGIR: idioma]**. El lugar del arbitraje será el domicilio de la sociedad”.*

8. MODELO DE ACUERDO DE ARBITRAJE SOCIETARIO INDEPENDIENTE

Si en cambio, las partes prefieren utilizar el arbitraje independiente para dirimir sus conflictos intrasocietarios, tal y como se señaló anteriormente, se recomienda el sometimiento a las “Reglas sobre Arbitraje Independiente” de la Asociación Venezolana de Arbitraje:

*“Con la suscripción de **[ELEGIR: acciones o cuotas de participación]** de la presente **[ELEGIR: sociedad mercantil o asociación civil]**, o su adquisición por cualquier medio para la transmisión de su propiedad, los **[ELEGIR: accionistas o socios]** y sus cesionarios o herederos, así como, los administradores y comisarios desde el momento en el que aceptan la designación para su respectivo cargo, reconocen y aceptan que, toda controversia de naturaleza intrasocietaria, que afecte a la **[ELEGIR: sociedad o asociación]**, sus **[ELEGIR: accionistas o socios]**, administradores y/o comisarios, será resuelta mediante arbitraje societario de **[ELEGIR: derecho o equidad]**, de conformidad con las leyes de la República Bolivariana de Venezuela, y de acuerdo con las disposiciones de las Reglas sobre Arbitraje Independiente de la Asociación Venezolana de Arbitraje, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. La definición respecto al número de árbitros y su correspondiente designación le corresponderá a la Autoridad Nominadora, con la participación de las partes, dándoles la oportunidad de expresar su opinión. Acordamos designar a: **[ELEGIR: Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje o Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas]** como Autoridad Nominadora, de conformidad con las mencionadas Reglas. El Laudo arbitral **[ELEGIR será o no será]** motivado, de obligatorio cumplimiento y sólo podrá ser impugnado por las causales establecidas en la Ley de Arbitraje Comercial venezolana. El idioma del arbitraje será el **[ELEGIR: idioma]**. El lugar del arbitraje será el domicilio de la sociedad”.*

9. RECOMENDACIONES PARA LOS CENTROS DE ARBITRAJE

Resulta fundamental contribuir con la promoción del arbitraje societario, y una manera de hacerlo es que los centros de arbitraje ofrezcan un modelo de acuerdo de arbitraje societario y cuenten con reglas claras

de procedimiento para este tipo de arbitraje⁵⁰, lo cual repercutirá positivamente en la generación de confianza en este medio alternativo de resolución de controversias.

Se recomienda a los centros de arbitraje considerar la propuesta de modelos de acuerdo de arbitraje societario contenidos en el presente trabajo, y en caso de estar de acuerdo, proceder con su publicación en sus páginas web y redes sociales, ya que resulta sumamente importante que sean de público conocimiento y de fácil acceso para los interesados. También, se recomienda la realización de jornadas de formación con la finalidad de dar a conocer al foro venezolano sobre el modelo adoptado y promover así su utilización.

CONCLUSIONES

1. El arbitraje societario es un tipo de arbitraje especial que tiene por objeto servir de medio para dirimir conflictos intrasocietarios. Si bien en Venezuela el arbitraje societario no está regulado, la doctrina y jurisprudencia han coincidido respecto a su legalidad en el país. Además, su uso es una buena práctica ampliamente recomendada por los códigos de Buen Gobierno Corporativo.
2. Es necesario que, desde las universidades, las asociaciones de profesionales y los centros de arbitraje, se ejecuten acciones que procuren la promoción del arbitraje societario en el país, ya que su utilización no es frecuente.
3. El acuerdo de arbitraje societario alcanza a la propia sociedad como persona jurídica, a los socios fundadores (inclusive a los ausentes y disidentes para el momento de la decisión), socios futuros (que se incorporen con posterioridad a la sociedad), sus herederos, los administradores y comisarios.
4. En materia intrasocietaria siempre estaremos en presencia de asuntos relacionados con intereses económicos, por lo que no existen materias que no puedan ser libremente dispuestas por los socios y los administradores.

⁵⁰ Para el momento de elaboración del presente trabajo, los centros de arbitraje en Venezuela no cuentan con un modelo de acuerdo de arbitraje societario ni con reglas de procedimiento aplicable a este tipo de arbitraje.

5. El acuerdo de arbitraje societario no debe contener vacilaciones o contradicciones en cuanto a la voluntad de someterse al arbitraje como medio de resolución de controversias en lugar de utilizar la vía ordinaria jurisdiccional.
6. Es posible que el acuerdo de arbitraje societario forme parte de una cláusula de resolución de conflictos del tipo escalonada.
7. Cuando en el acuerdo de arbitraje societario se utiliza la expresión “cualquier controversia” se debe entender que abarca a todas las controversias intrasocietarias, es decir, que corresponda únicamente al ámbito interno de la sociedad, que pudiesen ocurrir de manera general, abarcando los conflictos derivados del contrato societario, inclusive la responsabilidad extracontractual.
8. El acuerdo de arbitraje societario debe constar por escrito, para ello, puede: (i) incluirse como parte integrante de los estatutos sociales al momento de la constitución de la sociedad, (ii) incluirse en una modificación estatutaria posterior, o (iii) mediante un pacto parasocial.
9. El arbitraje de derecho es el más idóneo para dirimir conflictos intrasocietarios debido a que tienen una naturaleza eminentemente jurídica, y porque si se elige el de equidad, dependiendo del conflicto, el laudo podría devenir en inobservancia de normas imperativas y prohibitivas que rigen al derecho de sociedades, lo cual podría afectar su validez. En caso de elegir al arbitraje independiente, se recomienda someterse a las “Reglas sobre Arbitraje Independiente” de la Asociación Venezolana de Arbitraje, para reducir las probabilidades de dilaciones relacionadas con las reglas procedimentales o con el nombramiento de árbitros.
10. Se recomienda que en el acuerdo de arbitraje societario se establezca que el número de árbitros y el tipo de procedimiento aplicable será el que disponga las reglas de una institución arbitral determinada, y que, la designación de los árbitros lo efectúe el centro de arbitraje para el caso de arbitraje institucional, o una autoridad nominadora para el caso del arbitraje independiente.

En Caracas, marzo de 2022.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- Alvarez, Gustavo. Alberto Rosales. “Sumario del arbitraje societario en Venezuela”. Revista del Club Español del Arbitraje. Nro. 40. 2021.
- Bariona, Mario. “El arbitraje como medio alternativo de solución de disputas en las sociedades”. Revista Business. Legal Report. CEDCA. Junio 2012. p. 58. Disponible en: https://cedca.org.ve/wp-content/uploads/2019/07/Business_327.pdf
- Bariona, Mario. “La telemática aplicada a las asambleas de accionistas en Venezuela” en Revista Venezolana de Derecho Mercantil, Nro. 4. Tomo 1. Caracas, SOVEDEM, 2020. Disponible en: https://www.sovedem.com/_files/ugd/de1016_19e72e25a49744a79a-0d288f4736df55.pdf
- Castagnino, Diego Thomás. “Arbitraje societario: Aprendizajes del derecho comparado y formulación de propuestas para su aplicación en el foro venezolano”. Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional. Nro. 2. 2021. Asociación Venezolana de Arbitraje. Disponible en: <https://avarbitraje.com/wp-content/uploads/2022/03/ANAVI-Nro2-A2-pp-35-67.pdf>
- Castagnino, Diego Thomás. “Decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en materia Mercantil. (2000-2020)”. Caracas: AB Ediciones, 2021.
- Hung Vaillant, Francisco. Reflexiones sobre el arbitraje en el sistema venezolano. Colección Estudios Jurídicos N° 74. 2001. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.
- Iglesias, Jaime. “Cláusulas escalonadas: los pros y contras de este método alternativo de resolución de disputas”. Disponible en: https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/clausulas-escalonadas-pros-contras-este-metodo-alternativo-resolucion-disputas
- Lepervanche M., Carlos. “Aproximación a la solución de conflictos societarios mediante el arbitraje”. Revista Business. Legal Report. CEDCA. Julio 2010. p. 25. Disponible en: https://cedca.org.ve/wp-content/uploads/2019/07/JULIO_-2010.pdf
- Olivencia Ruiz, Manuel. “Artículo 11 Bis. Arbitraje Estatutario”. Disponible en: [https://www.cuatrecasas.com/media_repository/docs/esp/articulo_11_bis_arbitraje_estatutario_\(capitulo_de_libro\)_123.pdf](https://www.cuatrecasas.com/media_repository/docs/esp/articulo_11_bis_arbitraje_estatutario_(capitulo_de_libro)_123.pdf)
- Rengel Núñez, Pedro. Jurisprudencia sobre Nulidad de Laudos Arbitrales en Venezuela, Ediciones Travieso Evans. Caracas, 2021. Disponible en:

- <https://arbitrajeccc.org/wp-content/uploads/2021/06/pedro-rengel-nun%CC%83ez-jurisprudencia-sobre-nulidad-de-laudos-arbitrales-en-venezuela-ediciones-travieso-evans.pdf>
- Rengel Romberg, Arístides. Estudios Jurídicos. 2003. Caracas. Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Rico Carrillo, Mariliana. “El uso de medios electrónicos en la convocatoria a la junta general de accionistas”, V-LEX: Revista de la contratación electrónica. Número 75. V-LEX, 2006.
- Rosales R., Alberto J. “Arbitraje societario y la responsabilidad extracontractual de los administradores en el derecho venezolano. Análisis jurisprudencial & doctrinal”. Revista del Club Español del Arbitraje. Nro. 22. 2015. p. 71.
- Tarrío Berjano, Manuel Gerardo. “Artículo 11 bis. Arbitraje Estatutario”. Comentarios a la Ley de Arbitraje, coordinado por Carlos González-Bueno; Consejo General del Notariado; Madrid, 2014.
- Torrealba R., José Gregorio. Jurisprudencial del Tribunal Supremo de Justicia sobre medios alternativos de solución de controversias, arbitraje comercial, arbitramento y arbitraje de inversión. 2000- 2014. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2016.

Legislación e instrumentos de *soft law*

- Asociación Venezolana de Arbitraje. “Reglas sobre Arbitraje Independiente”. Aprobadas el 09 de julio de 2021. Disponible en: <https://avarbitraje.com/wp-content/uploads/2021/07/Reglas-AVA-sobre-Arbitraje-Independiente.pdf>
- CAF. Banco de Desarrollo de América Latina. “Lineamientos para un Código Latinoamericano de Gobierno Corporativo”. Disponible en: https://scioteca.caf.com/bitstream/handle/123456789/555/lineamientos_codigo_latinoamericano.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje CEDCA. Memoria arbitral II. Compendio de laudos. Coordinación: Hernando Díaz-Candia. Caracas, 2014. Expediente Nro. 077-12, Laudo Arbitral de fecha 15 de febrero de 2013.
- Código de Comercio. Gaceta Oficial N° 475, del 21 de diciembre de 1955.
- Comisión para el estudio del arbitraje societario del Club español del Arbitraje. “Informe sobre el arbitraje societario en España”. Club Español del Arbitraje. Disponible en: https://www.clubarbitraje.com/wp-content/uploads/2019/06/cea_Arbitraje_Societario_1.pdf

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 5.453 del 24 de marzo de 2000, con la Enmienda N° 1, sancionada por la Asamblea Nacional el 14 de enero de 2009, aprobada por el Pueblo Soberano en Referéndum Constitucional el 15 de febrero de 2009, y promulgada por el Presidente de la República el 19 de febrero de 2009. Ley 11/2011, de 20 de mayo, que reforma la Ley 60/2003, de 23 de diciembre.

Ley de Arbitraje Comercial. Gaceta Oficial N° 36.430, del 7 de abril de 1998.

Ley de Arbitraje peruana (Decreto Legislativo N° 1071, Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de junio de 2008, Modificado por Decreto Legislativo N° 1231 de fecha 26 septiembre 2015.

Reglamento de Arbitraje Acelerado de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Disponible en: https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/uncitral_ear_website_sp.pdf

Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas. Disponible en: <https://arbitrajeccc.org/wp-content/uploads/2019/10/RGCACC-Modificaci%C3%B3n-Anexo-I-Aprobado-JD-9-11-2016.pdf>

Reglamento del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje. Disponible en: <https://cedca.org.ve/wp-content/uploads/2020/03/RCEDCA-2020.-Versi%C3%B3n-14-01-2020-Con-C%C3%B3digo-de-%C3%A9tica-Nuevo.pdf>

Jurisprudencia

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia de fecha 5/03/2004, número de expediente 02-2992, caso: Giovanni Maray García. Magistrado ponente: José M. Delgado Ocando.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia de fecha 18/07/2008, Nro. 1186, caso: interpretación del artículo 258 de la Constitución de República Bolivariana de Venezuela.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia Nro. 186, de fecha 14/02/2001, caso: Fermín Toro Jiménez y otro, Magistrado ponente: Antonio García García. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/186-140201-00-1438%20.HTM>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia Nro. 192, de fecha 28/02/2008, caso: Bernardo Weininger y Otros, Magistrado ponente:

te: Pedro Rafael Rondón Haaz. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/192-280208-04-1134.HTM>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia Nro. 1541, de fecha 17/10/2008, caso: Interpretación del artículo 258 de la Constitución, Magistrada ponente: Luisa Estella Morales. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1541-171008-08-0763.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia Nro. 1067, de fecha 3/11/2010, caso Astivenca Astilleros de Venezuela, C.A., Magistrada ponente: Luisa Estella Morales. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/1067-31110-2010-09-0573.HTML>

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político-Administrativa

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia Nro. 1209, de fecha 19/06/2001, caso: Hoteles Doral, C.A., Magistrada ponente: Yolanda Jaimes Guerrero. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/junio/01209-200601-0775.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia Nro. 716, de fecha 23/5/2002, caso: CVG Industria Venezolana de Aluminio, C.A., Magistrado ponente: Levis Ignacio Zerpa. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/mayo/00716-230502-105-115.HTM>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia Nro. 1209, de fecha 19/06/2001, caso: Hotel Doral, C.A., Magistrada ponente: Yolanda Jaimes Guerrero. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/junio/01209-200601-0775.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia Nro. 476, de fecha 25/03/2003, caso: Consorcio Barr, S.A, Magistrado ponente: Levis Ignacio Zerpa. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/marzo/00476-250303-2003-0044.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia Nro. 187, de fecha 1/02/2006, caso: Guzberg, C.A., Magistrada ponente: Evelyn Marrero Ortiz. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/febrero/00187-010206-2005-5658.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia de fecha 22/02/2011, número de expediente: 2011-0065, caso: Candal & Asociados.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia de fecha 11/05/2011, número de expediente: 2011-0129, caso: Centro Portugués.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia Nro. 1300, de fecha 8/10/2014, caso: Americana de Reaseguros, S.A. vs. Aseguradora Nacional Unida UNISEGUROS, S.A, Magistrada ponente: Evelyn Margarita Marrero Ortiz. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/octubre/169515-01300-81014-2014-2013-0133.HTML>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia Nro. 199, de fecha 21/02/2018, caso: Jesús Ramón Rodríguez vs. Corporación LSR, C.A, Magistrada ponente: Eulalia Coromoto Guerrero Rivero. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/febrero/207982-00199-21218-2018-2015-0529.HTML>

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de fecha 23/02/2017, número de expediente 16-1024, caso: María Lourdes Pinto De Freitas. Magistrado ponente: Juan José Mendoza Jover.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de fecha 4/4/2013, número de expediente 2012-000586, caso: Inversiones 30-11-98 C.A. vs. Constructora 888 C.A. Magistrado ponente: Isbelia Pérez Velásquez.

Otros

Tribunal Superior Séptimo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, sentencia de fecha 16/09/2015, con motivo de Recurso de nulidad de fecha 18/03/2013 contra el Laudo Arbitral preliminar de fecha 4/02/2013, caso: Alberto Rosales vs. Eduardo José Márquez.